

Yo, Gabriela María Urbaéz Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0244-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0034/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0034/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0244-2023, relativo al recurso de impugnación interpuesto por la ciudadana Flor Claribel Valerio contra la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros; la Junta Central Electoral (JCE); el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes la presente Solicitud de Reconsideración, consistente en acoger como Candidata a Regidora por la Circunscripción 03, del municipio de Santiago de los Caballeros, a la señora FLOR CLARIBEL VALERIO.

SEGUNDO: Colocar a la señora FLOR CLARIBEL VALERIO, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No.031-0082470-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, como Candidata a Regidora por el Partido Revolucionario Moderno, (PRM), por la Circunscripción 03, del municipio de Santiago.

TERCERO: Que sea sustituido cualquier candidato o candidata, que no haya sido declarado ganador mediante la resolución 71-2023 de fecha 11 de octubre del año 2023, sobre proclamación



de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y en su lugar colocar a la señora FLOR CLARIBEL VALERIO, de generales que constan.

(sic)

- 1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-331-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE); Junta Electoral de Santiago de los Caballeros; el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.
- 1.3. Por lo antes señalado, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Flor Claribel Valerio, contra la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, (i) por no haber aportado copia legible de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia legible de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión, ya que no se puede constatar si la resolución notificada corresponde efectivamente a la resolución impugnada, a qué organización política pertenece, ni si presenta las supuestas violaciones invocadas por la parte promovente.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

- 1.4. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), partes co-recurridas, a pesar de haber sido regularmente notificados del presente recurso a través del acto núm. 3041/2024 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no depositaron escrito de defensa.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. La señora Flor Claribel Valerio, recurrente, argumenta que participó en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y que "de conformidad con la hoja de datos generales de aceptación de Candidatos, la señora FLOR CLARIBEL VALERIO, de generales que constan, fue

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



electa por elección popular como Candidata a Regidora por el Partido Revolucionario Moderno por la Circunscripción No. 03, del municipio de Santiago de los Caballero, como la regidora No. 13, de esta demarcación" (sic).

- 2.2. Agrega la recurrente que "siendo la señora FLOR CLARIBEL VALERIO, una candidata electa legítimamente mediante Elecciones Primarias, no puede ser sustituida mediante mecanismos internos del partido, puesto que constituye una violación al artículo 56, de la Ley 33-18 (...), salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución (...)" (sic).
- 2.3. Aduce que "en el caso en la especie, la señora FLOR CLARIBEL VALERIO, no ha presentado renuncia alguna, formal o informal, y de modo alguno ha cometido una violación a la constitución o contra cualquier ley, de modo que no están dadas las condiciones establecidas por el artículo 56, de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que la señora FLOR CLARIBEL VALERIO, pierda su calidad de Candidata a Regidora por la Circunscripción 03, del municipio de Santiago de los Caballeros" (sic).
- 2.4. Asimismo, arguye que "en fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, la Junta Electoral emite la Resolución No. 31, sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, en la cual no se hace constar a la señora FLOR CLARIBEL VALERIO, como Candidata a Regidora por la Circunscripción 03, del municipio de Santiago de los Caballeros, (...)" (sic).
- 2.5. Finalmente, solicita: (i) que se admita en cuanto a la forma; (ii) en cuanto al fondo, que se acoja la demanda de marras y, en consecuencia, que se ordene la inclusión en la propuesta de candidaturas a la señora Flor Claribel Valerio como candidata a regidora por la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros; y (iii) que sea sustituido cualquier candidato o candidata que no haya sido declarado ganador mediante la resolución núm. 71-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral, y que sea colocada la señora Flor Claribel Valerio.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CORECURRIDA
- 3.1. La co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), argumentó en su escrito de defensa, que "la recurrente persigue que este Tribunal revoque la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros. Es importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados a la JCE como parte recurrida, hay copia de la Resolución que se intenta revocar, sin embargo, la misma no es legible.



Ello coloca a la recurrida en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad" (sic).

- 3.2. Asimismo, aduce que "la resolución cuya modificación se busca fue notificada, según se visualiza en la imagen adjunta a la derecha en este escrito, sin cumplir parámetros mínimos de legibilidad. El Tribunal puede constatar que la imagen carece de claridad, al punto de que ni siquiera es posible determinar si corresponde efectivamente a la resolución impugnada, a qué organización política pertenece, ni si presenta las supuestas violaciones invocadas por la parte promovente." (sic)
- 3.3. Por otro lado, arguye que "la ausencia de notificación de la resolución apelada legible representa una infracción al Auto emitido por el Juez Presidente de esta Alta Corte, que en su numeral primero ordena, entre otras cosas, que la parte recurrente notifique a la parte recurrida el recurso de apelación, así como los documentos que le acompañan, lo cual no ha sucedido en este caso, violándose lo dispuesto en el mencionado auto." (sic)
- 3.4. Por estos motivos, concluye solicitando que se declare inadmisible el presente recurso por el recurrente no haber depositado de manera íntegra la resolución atacada.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0082470-9, correspondiente a Flor Claribel Valerio;
 - ii. Copia fotostática de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática de hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidaturas, correspondiente a la señora Flor Claribel Valerio.
 - v. Original del acto núm. 3041/23 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez;
- vi. Original del acto núm. 3040/23 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez.



4.2. Las partes recurridas, Junta Central Electoral y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no depositaron en el expediente piezas probatoria.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

- 5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como "recurso de impugnación" que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones de la impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un "recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas".
- 5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que "los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad".

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. Admisibilidad

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DEL RECURSO

7.1.1. La Junta Central Electoral, parte co-recurrida, presentó en su escrito de defensa un medio de inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que la parte recurrente no depositó a la glosa procesal la resolución objeto de este recurso de apelación de forma íntegra y legible. En ese

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



sentido, a partir de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se verifica que reposa en el mismo el ejemplar de la resolución atacada de forma íntegra y legible². En tal tesitura, este Colegiado procede a rechazar dicho medio de inadmisibilidad promovido por la parte corecurrida y proceder a analizar los demás aspectos de admisibilidad.

7.2. PLAZO

7.2.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.2.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.2.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En vista de que el plazo corre a partir de la notificación y no hay pruebas de que esta haya sido cursada, procede aplicar el principio *pro actione*³ y estimar que el recurso ha sido incoado en tiempo hábil.

7.3. CALIDAD

7.3.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos

² Ver prueba 3 depositada por la parte recurrente junto al escrito que introduce el recurso de apelación.

³ El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral define el principio *pro actione* en su artículo 5, numeral 25, en la forma siguiente: "Principio pro actione. En el proceso contencioso electoral ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de un requisito de admisibilidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales".



Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalle en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

- 1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
- 2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.
- 7.3.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los candidatos y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.
- 7.3.3. En el presente caso, la ciudadana Flor Claribel Valerio, es una candidata incluida en la resolución apelada, aunque en una posición diferente a la que reclama. Por tanto, la condición referida, la reviste de calidad para interponer el recurso de que se trata.

8. Fondo

- 8.1. La parte recurrente, Flor Claribel Valerio, aduce que sus derechos han sido vulnerados al no ser incluida en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, como candidata a regidora titular, en el proceso de elecciones primarias de la referida organización partidaria, sino que fue presentada como suplente de regidor. La parte recurrida no vertió conclusiones sobre el fondo.
- 8.2. En esas atenciones, procede verificar la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicada por la Junta Central Electoral (JCE) e identificar si la recurrente tiene derecho a ser presentada como candidata a *regidora titular* por la circunscripción 3 del municipio de Santiago.
- 8.3. Este Tribunal ha comprobado que por la circunscripción 3 del municipio Santiago, se escogen trece (13) puestos a regidor. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) plazas para dicha demarcación y sometió las restantes diez (10) al proceso de elecciones primarias. Según se verifica en la Resolución No. 71-2023, ya descrita, emitida por la Junta Central Electoral, los precandidatos proclamados como ganadores al puesto de regidores titulares y suplentes fueron:



Regidores titulares

- 1. Cholo D´ Oleo D´ Oleo
- 2. Edwin Aureliano Núñez Méndez
- 3. María Magdalena Rodríguez Paulino
- 4. Vicente Díaz
- 5. Ana Lucía Rosario García
- 6. Carlos Darío Cabrera
- 7. Leonardo de Jesús Vásquez García
- 8. María Teresa Frías
- 9. Manauris Muñoz Veras
- 10. Sullys Miguel Batista Paulino
- 11. Reservado
- 12. Reservado
- 13. Reservado

Suplentes a regidores

- 1. Rosa Antonia Morel Núñez
- 2. <u>Flor Claribel Valerio</u>
- 3. Carlos Rafael Gómez Tejada
- 4. Moisés Antonio Cabrera Cruz
- 5. Jhonattan Erick Silvero Durán
- 6. Elsa Leonelda Gonell Castro
- 7. Julio César Henríquez Almonte
- 8. Eddy Nelson Núñez Escoto
- 9. Pedro Agustín Castillo Cerda
- 10. Maritza Josefina Félix Vásquez
- 11. Félix Andrés García López
- 12. Elvis Emmanuel Vásquez Montaño
- 13. Melchor Figuereo Domínguez
- 8.4. De lo anterior, es importante acotar que la reclamante no obtuvo uno de los primeros diez puestos en el proceso interno, por lo cual fue proclamada como candidata a suplente de regidora. Al efecto, este Colegiado en la sentencia TSE-0198-2023 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al resolver un conflicto relacionado con la circunscripción 3 de Santiago de los Caballeros, identificó las candidaturas que debían ser propuestas como regidores titulares en la demarcación concernida y ordenó la modificación de la propuesta presentada por el Partido



Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Regidor 1	Cholo D´Oleo D´Oleo
Regidor 2	Edwin Aureliano Núñez Méndez
Regidor 3	María Magdalena Rodríguez Paulino
Regidor 4	Vicente Díaz
Regidor 5	Ana Lucía Rosario García
Regidor 6	Carlos Darío Cabrera
Regidor 7	Leonardo De Jesús Vásquez García
Regidor 8	María Teresa Frías
Regidor 9	Manauris Muñoz Veras
Regidor 10	Sullys Miguel Batista Paulino
Regidor 11	RESERVADO (proporción de género)
Regidor 12	RESERVADO (proporción de género)
Regidor 13	RESERVADO (proporción de género)

- 8.5. Todo indica que las actuaciones de la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, así como del partido político concernido fueron conformes a la ley al presentar la candidatura de Flor Claribel Valerio en el puesto de suplente como le correspondía y, luego, ser rechazada por incumplir con el depósito de la hoja de aceptación de candidatura a suplente de regidor que exige el legislador. Por tanto, no tienen méritos las pretensiones de la recurrente sobre su alegado derecho a ser propuesta como candidata a regidora titular.
- 8.6. En otras palabras, se constata que la recurrente no posee el derecho adquirido para la posición de regidora titular, toda vez que no resultó ganadora en el proceso interno para esta posición, conforme se verifica en la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE). En esas atenciones, procede confirmar la resolución impugnada y rechazar el recurso, por no acreditar la recurrente su derecho a ser propuesta como candidatura titular en el nivel de regidores.
- 8.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidos en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE el mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), con motivo del no depósito de la resolución atacada y su falta de notificación, pues dicho documento se encuentra depositado en el expediente y es parte de la documentación que reposa en poder de la recurrida.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Flor Claribel Valerio contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución impugnada, en razón de que la ciudadana Flor Claribel Valerio, no tenía derecho a ser postulada como candidata a regidora titular por la demarcación de Santiago de los Caballeros, circunscripción 3, en razón de que la parte recurrente no logró acreditar ante este Tribunal que fuera electa y proclamada como candidata a regidora titular en la posición que reclama.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua Suplente del Secretario General